



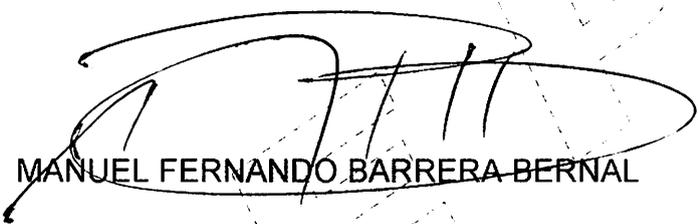
Número Único 180016000553200900505-00
Ubicación 13564
Condenado MARTHA TORRES CHAPARRO
C.C # 51587331

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 408/20 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 180016000553200900505-00
Ubicación 13564
Condenado MARTHA TORRES CHAPARRO
C.C # 51587331

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Δ pelo

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 18001 60 00 553 2009 00505 00
Ubicación: 13564
Auto No. 0408/20
Sentenciada: Martha Torres Chaparro
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve Domiciliaria 38 G

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En consideración al informe de visita allegado y a la petición allegada, el Despacho reevaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a favor de **Martha Torres Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.587.331 de Bogotá D.C.**, conforme a lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.- Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 24 de junio de 2009, por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia - Caquetá**, por la cual, condenó a **Martha Torres Chaparro** a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v.**, al encontrarla autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, previa constitución de caución prendaria por cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con la obligaciones del artículo 38 del Código Penal.

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el **24 de junio de 2009**.

2.2.- La sentenciada **Martha Torres Chaparro** fue privada de la libertad por las presentes diligencias el **11 de mayo de 2009**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

2.3.- El 24 de junio de 2009, **Martha Torres Chaparro** suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 del Código Penal.

2.4.- El 13 de febrero de 2012, el Juzgado Segundo Homólogo de Florencia - Caquetá, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



2.5.- El 23 de febrero de 2012, el Juzgado Ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, en consideración a que **Martha Torres Chaparro** fue privada de la libertad el **7 de mayo de 2010** por las diligencias identificadas con Radicado No. 2010-0006.

2.6.- El **16 de enero de 2019**, **Martha Torres Chaparro** fue puesta a disposición de las presentes diligencias, para el cumplimiento de la pena impuesta en lo que le resta.

2.7.- El 28 de marzo de 2019, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8.- El 6° de mayo de 2019, se negó la extinción por prescripción de la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

2.9.- En auto del 3 de julio de 2019, se reconoció **24 días de redención por trabajo**.

2.10.- En auto del 24 de septiembre de 2019, se reconoció **01 mes y 07 días de redención por trabajo**.

2.11.- En auto del 3 de febrero de 2020, se reconoció **1 mes y 7 días por trabajo**.

3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA

Ingresó al memorial suscrito por la sentenciada **Martha Torres Chaparro**, por medio del cual depreca a su favor el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)*

De suerte que para esta Sede Judicial es claro, que la eventual concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que el problema jurídico se contrae a resolver lo siguiente:

*¿En las presentes diligencias resulta procedente conceder a la penada **Martha Torres Chaparro** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?*



4.2.2.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:

*“Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.**”*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

- i) *El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.*
- ii) *Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido párrafo.*

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*



- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

i) En lo que respecta al cumplimiento de la pena, se observa que el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia – Caquetá.**, impuso a **Martha Torres Chaparro** la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, guarismo cuyo 50% equivale a **treinta y dos (32) meses**.

Al punto se observa que **Martha Torres Chaparro** ha permanecido privada de la libertad por las presentes diligencias entre el **11 de mayo de 2009**, (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia) hasta el **7 de mayo de 2010** (fecha en la que fue privada de la libertad por las diligencias identificadas con Radicado No. 2010-0006) es decir **11 meses y 26 días** y posteriormente desde el **16 de enero de 2019** (fecha que fue puesta a disposición de las presentes diligencias, para el cumplimiento de la pena impuesta en lo que le resta) a la fecha arrojando un total de **13 meses y 14 días**, que sumados a **3 meses y 8 días** en virtud a las redenciones en autos del 3 de julio de 2019, **24 días**, auto del 24 de septiembre de 2019, **1 mes y 7 días** y en auto del 3 de febrero de 2020, **1 mes y 7 días**, arrojando un total de **28 meses y 18 días**, **NO confluendo el presupuesto de carácter objetivo.**

(ii) En lo que concierne al arraigo de la penada **Martha Torres Chaparro**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que la precitada sentenciada se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar.

En ese orden de ideas, de la documentación y/o información en el expediente se concluye que la penada **Martha Torres Chaparro** cuenta con un arraigo familiar y social en el inmueble referido, es decir vínculos que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuya a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido, y como consecuencia un domicilio donde pueda cumplir la pena impuesta.

(iii) Frente al tercer presupuesto, conforme el referido precepto normativo, se erige con evidencia que la solicitud impetrada por **Martha Torres Chaparro** resulta improcedente, como quiera que contra el prenombrado se emitió sentencia condenatoria por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONDAGRADO EN EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL**, tipos penal excluido para la concesión del mecanismo sustitutivo en comento.



En consecuencia, esta Sede Judicial negará el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Martha Torres Chaparro**, de conformidad con lo normado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000.

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que en el término de la distancia remitan a esta Sede Judicial en caso de existir, certificados de computo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, con los respectivos certificados de conducta que figuren en la hoja de vida de **Martha Torres Chaparro**.

5.3.- Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones aportadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada **Martha Torres Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.587.331 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 05-03-2020
En la fecha notifico a la señora Martha Torres Chaparro
SAC/OERB de Martha Torres Chaparro
El Notificado, 51 587 331
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 MAR 2020 Notifiqué por Estado No. ----- 3
La anterior providencia
La Secretaria [Firma]

Apelo.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 DIRECCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 09 MAR 2020

[Handwritten signature]

J E P I M I